

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320240045400

1.Verificado cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo General del Proceso y acreditados los requisitos previstos en los artículos 82 Y 422 la Ley 1564 de 2012 así como los artículos 619 –621 y 709 del Código de Comercio que el documento digitalizado que se adjuntan cumple los requisitos previstos para ser considerado título valor la Juez Resuelve:

1.1. Libar mandamiento de pago la vía Ejecutiva con título quirografario de Menor Cuantía, ordenando a Rafael Ricardo Sánchez Contreras mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con C.C 1.064.786.463 cancelar a Scotiabank Colpatria S. A., persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, NIT 860034594-1, representado legalmente para asuntos judiciales por José Alejandro Leguizamón Pabón identificado con cedula de ciudadanía No. 91514784 o quien haga sus veces, las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 207419346959; que a continuación se relacionan:

1.1.1. \$ 4.825.652.00 correspondiente al capital de la obligación No. 20744007228 contenida en el Pagaré electrónico No 24274844 con Certificado expedido por Deceval No 0017891964, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Pagaré electrónico No 24274847 - Certificado expedido por Deceval No. 00178916

1.1.2.1. 92.140.666.00 por concepto del capital del adeudado de la obligación 20756127613 más los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2.1.2. \$ 15.225.197 pesos moneda corriente, causados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. 3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o en la Ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 ídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogada.

1.4. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial de la demandante al Abogado, Carlos Eduardo Henao Vieira, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Negar la medida cautelar de embargo de salario previo requerimiento EPS para que informe el empleador del demandado.

Lo anterior por cuanto tratándose de medidas cautelares en proceso ejecutivos estas se encuentran consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso y tratándose de embargo de salarios el peticionario debe indicar la entidad que labora el demandado.

2. Requerir al peticionario para que acredite solicitar la información sobre el empleador del demandado con destino a este proceso, sin obtener respuesta o negada, conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No.063 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 17 – abril - 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria